



Bogotá D.C, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420180010800
Demandante	Jesús Obdulio Wilches Herrera y otras
Demandado	Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad; Transmilenio S.A.; Consortio Express S.A.S.

DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

I. Antecedentes

El 31 de julio de 2023 se admitió el llamamiento en garantía realizado por Consortio Express S.A.S. a Confianza S.A., quien fue notificada personalmente de la decisión el 31 de agosto de 2023 y el 5 de septiembre de 2023 presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Con él, se opuso a las pretensiones de la demanda y más no a las del llamamiento en garantía; propuso excepciones de fondo y, frente a la demanda, la de caducidad; allegó pruebas documentales y remitió el escrito a las demás partes en el acto de radicación.

Durante el término del traslado las demás partes guardaron silencio.

Atendiendo a los diferentes escritos de contestación de la demanda que obran en el expediente, se identifican que las partes propusieron las siguientes excepciones susceptibles de ser analizadas en el presente estado procesal:

Parte	Excepción	Fundamento
Transmilenio S.A.	Falta de legitimación pasiva en la causa	Afirma que " <i>si bien, TRANSMILENIO S.A. es la administradora del sistema TransMilenio, no está habilitada como empresa de transporte por autoridad competente, no está constituida como empresa de transporte público, y no está a su cargo la operación del servicio de transporte público en la medida que para su prestación no tiene vehículos de su propiedad, ni tampoco opera vehículos de propiedad de terceros, no contrata a los conductores de los vehículos, pues la ley expresamente se lo prohíbe a mi representada</i> "
Consortio Express S.A.S.	Falta de legitimación activa en la causa	Afirma que la señora Jeannete Romero no se encuentra

		legitimada para demandar por no haber aportado documento idóneo para acreditar su relación con el señor Jesús Wilches
	Caducidad	Afirma que la consolidación del daño se dio el 09 de marzo de 2016, por lo que para la fecha de presentación de la demanda la acción se encontraba caducada.
Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad	Falta de legitimación pasiva en la causa	Afirma no encontrarse legitimada en la causa por pasiva, debido a que el daño demandado fue irrogado por el Consorcio Express S.A.S. y Transmilenio S.A., contando esta última de independencia administrativa, presupuestal y funcional en relación al Distrito.
	Ineptitud sustancial de la demanda	Afirma que esta excepción se configura dado que la demanda carece de un acápite de fundamentos de derecho.
	Caducidad	Afirma que el hecho que dio lugar al daño reclamado ocurrió el 1 de octubre de 2015, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, la acción se encontraba caducada.
Nacional de seguros	Caducidad	Afirma que el demandante tuvo conocimiento desde el 09 de marzo de 2016 de las secuelas del hecho dañoso demandado, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, la acción se encontraba caducada.
Seguros del Estado S.A.	Indebida representación del demandante	Afirma que para la fecha en que el señor Jesús Obdulio Wilches otorgó poder a la abogada Magely Suárez para su representación, este <i>"ya le había sido diagnosticada una secuela de síndrome demencial con perturbación psíquica de carácter permanente"</i> , por lo que no contaba con capacidad para el otorgamiento del poder indicado.
	Caducidad	Afirma que el hecho que dio lugar al daño reclamado ocurrió el 1 de octubre de 2015, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, la acción se encontraba caducada.
Confianza S.A.	Caducidad	Afirma que el hecho que dio lugar al daño reclamado ocurrió el 1 de octubre de 2015, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, la acción se encontraba caducada.

II. Objeto de la decisión y consideraciones

a. Sobre las excepciones de caducidad

En relación con este grupo de excepciones, el despacho se mantendrá a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de octubre de 2019, donde se revocó el auto del 15 de febrero de 2019 que rechazó la demanda por considerar que había operado su caducidad. Al respecto, el *ad quem* indicó que el análisis de este fenómeno debía realizarse una vez agotado el debate probatorio, por lo que aún no se realizará pronunciamiento sobre este grupo de excepciones.

b. Falta de legitimación pasiva en la causa

En vista de que las excepciones de falta de legitimación pasiva en la causa propuestas por Transmilenio S.A. y Bogotá D.C. van encaminadas a descartar su responsabilidad por hechos demandados, configurando la excepción en estudio como un reproche a la legitimación material de estas partes como sujetos pasivos de las pretensiones.

En tal orden de ideas, dichas excepciones serán decididas en la sentencia, acogiendo la escisión conceptual ya pacífica en jurisprudencia del Consejo de Estado entre la legitimación en causa de hecho y la legitimación material. De acuerdo con la alta corte de la jurisdicción contencioso-administrativa, la legitimación en causa de hecho, relativa la relación formal tenga un sujeto procesal con las pretensiones de la demanda, es la única que debe analizarse en la decisión de las excepciones previas, en tanto la legitimación en la causa material, alusiva a la responsabilidad por los hechos demandados, solo se configurará después de agotado el trámite procesal y probatorio.

c. Falta de legitimación activa en la causa

En relación con la excepción de falta de legitimación activa en la causa propuesta por Consorcio Express S.A.S. sobre la señora Jeannete Romero, vale el razonamiento anterior, ya que el reproche realizado para tales efectos va relacionado con la acreditación del vínculo que la misma podría tener con el demandante, lo cual deberá ser objeto de debate probatorio.

d. Ineptitud sustancial de la demanda

No se declarará la prosperidad de esta excepción ya que una vez verificado el escrito de la demanda, es evidente que la misma cuenta con un acápite de fundamentos de derecho, por lo que no puede considerarse que esta sea inepta.

e. Indebida representación del demandante

Tampoco se declarará esta excepción, atendiendo a que si bien el accionante padece de las condiciones descritas en el escrito exceptivo, lo cierto es que en

el expediente no obra prueba de la limitación de la capacidad jurídica del actor, por lo que sus actos se entienden cubiertos por la presunción general de capacidad regulada en el Código Civil y sus normas modificatorias.

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones a la sentencia respecto de la falta de legitimación pasiva en la causa propuestas por Transmilenio S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación; y de caducidad propuestas por Consorcio Express S.A.S., Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad, Nacional de Seguros, Seguros del Estado S.A. y Confianza S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta Consorcio Express S.A.S.; ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad; e indebida representación de la parte, propuesta por Seguros del Estado S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los siguientes profesionales del derecho, para representar a las partes que se pasan a indicar:

Apoderado	Parte
Juan Manuel Rojas	Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad
Diana Yamile García Rodríguez	Confianza S.A.
Angélica M. Gómez López	Consorcio Express S.A.
Yudy Francisca Amaya Barrera	Nacional de Seguros S.A.
Héctor Arenas Ceballos	Seguros del Estado S.A.
Esperanza Galvis Bonilla	Transmilenio S.A.

CUARTO. ADVERTIR que todo memorial que pretenda allegarse al proceso, deberá gestionarse a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, con copia a los demás intervinientes del proceso y aportar constancia de ello, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos registrados en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ